RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3660/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diez de septiembre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de octubre de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **02153118**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
>
> Solicito saber la marca, modelo, año del vehículo en que viajo [sic] el Presidente municipal David Ángeles a la ciudad de México a la cámara de diputados para la gestión de apoyos para el municipio con los diputados Hector [sic] Yunes y Anilú Ingram.
>
> ...

II. El veintitrés de octubre del año pasado, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el catorce de noviembre de la pasada anualidad, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de veinte de noviembre siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el

expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El trece de diciembre del año dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que el plazo concedido a las partes en el acuerdo de admisión se encontraba transcurriendo.

VII. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; y **VII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los

ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2, 5, 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la

información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo requerido consistió en saber la **marca, modelo y año del vehículo en que viajó el Presidente Municipal David Ángeles a la ciudad de México a la cámara de diputados para la gestión de apoyos para el municipio con los diputados Héctor Yunes y Anilú Ingram.**

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento primigenio, el sujeto obligado otorgó respuesta mediante escrito de veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando además el escrito de fecha veintidós de octubre del citado año, el cual fue signado por el Presidente Municipal, en los que se advierte lo siguiente:

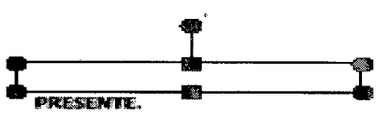

Tlalnelhuayocan, Ver; a 23 de octubre de 2018
Asunto: el que se indica.

PRESENTE.

A través de este medio envió copia de **oficio con fecha 22 de octubre**, de parte del área de presidencia, en respuesta a la solicitud de información que usted presento a este ayuntamiento por medio de sistema Infomex Veracruz con número de folio **02153118**.

Sin más por el momento aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. ISMAEL ANTONIO TRUJILLO ORTIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNELHUAYOCAN, VER.

Tlalnelhuayocan, Ver; a 22 de octubre de 2018
Asunto: el que se indica.

C. ISMAEL ANTONIO TRUJILLO ORTIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TLALNELHUAYOCAN, VER
PRESENTE.

Por medio de la presente reciba un cordial saludo. En respuesta a la información solicitada por el sistema Infomex con número de folio **02153118**, le informo lo siguiente:

- **Modelo, marca y año del vehículo en el que viaje a la ciudad de México a la cámara de diputados.**

Dakota Dodge 2010.

Sin más por el momento me despido de usted, como siempre su amigo y servidor.

ATENTAMENTE

MTRO. DAVID ÁNGELES AGUIRRE
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
"TLALNELHUAYOCAN NUESTRO COMPROMISO CONTINUA"

...

Derivado de lo anterior, la parte ahora recurrente al presentar su medio de impugnación manifestó como agravio lo siguiente: *"...inconformidad con la respuesta otorgada..."*.

Sin embargo, de las constancias de autos no se advierte que alguna de las partes hubiera comparecido al presente recurso de revisión.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

En el caso concreto si bien no se indicó de manera expresa el año respecto del que se solicitó la información, lo cierto es que se refiere un parámetro de temporalidad relativa a un viaje a la Ciudad de México, por lo que debe proporcionar la información que, en términos de la temática, hubiere generado a la fecha de la solicitud de información. En este sentido es aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguiente:

...
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos

del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.
...

Información que la entidad municipal está obligada a generar y resguardar conforme a las atribuciones que le imponen los artículos 4 fracción XX, 17, 18, 19 fracción VII, 23 fracción II, 27 y 31 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 35, fracciones II, 37, fracciones II y X, 72 fracción I, 104, 105, 186 primer párrafo, 187, fracción XI y 188 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción V, 85, 86, 87, 88 fracciones I y II, 89, 91 y 111 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles vigente en la entidad, así como los Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos[1], aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y que en la parte conducente señalan:

Ley General de Contabilidad Gubernamental

...
Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:
...
XX. **Inventario**: la relación o **lista de bienes muebles** e inmuebles y mercancías comprendidas en el activo, **la cual debe mostrar la descripción de los mismos,** códigos de identificación y sus montos por grupos y clasificaciones específicas;
...

Artículo 17.- **Cada ente público será responsable de su contabilidad**, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

Artículo 18.- El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

Artículo 19.- **Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema**:
...
VII. **Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles** e inmuebles de los entes públicos.
...

Artículo 23.- **Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles** e inmuebles **siguientes**:
...
II. Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, **vehículos** y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y
...

[1]Consultable en:
https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_13_004.pdf

Artículo 27.- **Los entes públicos deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes** a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable.

...

Los entes públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir en el inventario físico los bienes que adquieran.

Los entes públicos publicarán el inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses. **Los municipios podrán recurrir a otros medios de publicación, distintos al internet, cuando este servicio no esté disponible, siempre y cuando sean de acceso público**.

...

Artículo 31.- Cuando se realice la transición de una administración a otra, los bienes que no se encuentren inventariados o estén en proceso de registro y hubieren sido recibidos o adquiridos durante el encargo de su administración, deberán ser entregados oficialmente a la administración entrante a través de un acta de entrega y recepción. La administración entrante realizará el registro e inventario a que se refiere esta Ley.

...

Ley Orgánica de Municipio Libre

Artículo 35. **Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:**

...

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

...

Artículo 37. **Son atribuciones del Síndico**:

...

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

...

X. **Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles** e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;

...

Artículo 72. **Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Artículo 104. **La Hacienda Municipal se formará por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan**, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

El Presidente, el Síndico, el Regidor de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, el Tesorero, el Director de Obras Públicas y el titular de la Contraloría del Ayuntamiento serán directamente responsables de la administración de todos los recursos públicos municipales. Tratándose de entidades paramunicipales, lo serán su titular y el del área de finanzas.

Artículo 105. **Los ayuntamientos actualizarán cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio municipal de cualquiera naturaleza que sean**. El avalúo deberá ser practicado por peritos que cuenten con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos, y deberá consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata. Concurrirán a su formulación el presidente municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero. **El inventario y el avalúo se extenderán por triplicado, y quedará un ejemplar en el archivo municipal, uno en la tesorería y el otro se remitirá al Congreso del Estado**.

...

Artículo 186. **La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento**, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior. El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas

...

Artículo 187. **Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán**:

...

XI. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles **de propiedad municipal**;

...

Artículo 188. El Congreso, tras expedir los lineamientos para el proceso de entrega y recepción, y por conducto de la Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior, iniciará la capacitación al respecto a servidores públicos municipales, quienes por su parte procederán, con fecha límite al treinta y uno de julio del último año del ejercicio constitucional, a la integración documental en materia de organización, planeación, marco regulatorio y situación legal, administrativa, de obra pública y de transparencia.

...

La información se clasificará conforme a lo siguiente:

...

III. Marco regulatorio y situación legal: **Disposiciones jurídicas que norman la actuación del Ayuntamiento**, así como a los compromisos que debe atender, derivados de un instrumento o proceso jurídico;

...

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz en materia a lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos que, para desarrollar sus atribuciones, requieran:

...

V. Los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal.

...

Artículo 85.- **Los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir el activo fijo del Ente Público, serán objeto de registro en inventario y contabilidad**. Los Entes Públicos determinarán los bienes muebles que deban ser asegurados.

Artículo 86.- **Los Entes Públicos expedirán manuales de procedimientos para el control de sus bienes muebles y manejo de almacenes** y, a efecto de

mantener actualizados los inventarios y resguardos, los revisarán físicamente, cuando menos cada seis meses.

Artículo 87.-**Los manuales contendrán la descripción de las acciones, procedimientos, formatos e instructivos que se requieran en cada caso y precisarán, dentro de sus objetivos y metas, los criterios que permitan el eficiente y racional aprovechamiento de los recursos con que cuenten, considerando,** entre otros, los siguientes:

I. Los mecanismos que propicien la simplificación administrativa;

II. **Las medidas relativas a uso y aprovechamiento racional de los bienes muebles;**

III. La disposición de incluir como sujetos de registro todos los bienes muebles y los actos relacionados con su administración, de acuerdo con sus características y necesidades de control;

IV. El señalamiento de las acciones relativas a la verificación física de inventarios de bienes;

V. **El registro de alta de inventarios se realizará con el valor de adquisición;** y

VI. **Los mecanismos y controles necesarios para la adecuada administración de los bienes muebles, así como para el registro, guarda o custodia y entrega de los mismos en almacén; los medios necesarios para realizar periódicamente su verificación física**.

Artículo 88.-**El registro de control de bienes** se sujetará a lo siguiente:

I. **Identificación cualitativa de los bienes, mediante la asignación de un número de inventario y descripción de características y cualidades. El registro estará señalado en forma documental**. El número de inventario se integrará por la clave del bien, según el catálogo correspondiente y por el progresivo que se determine;

II. **El resguardo, que tiene por objeto controlar la asignación de los bienes muebles a los servidores públicos, se llevará a cabo mediante cédulas con los datos relativos al registro individual de los bienes, así como los datos del servidor público responsable del resguardo, quien firmará la cédula respectiva;**
...

Artículo 89.- La clasificación de los bienes muebles se hará en el catálogo correspondiente que establezca el Ente Público.

Ningún bien mueble se entregará a servidor público alguno, previo paso por el control del almacén y éste haya firmado el resguardo respectivo.
...

Artículo 91.- Si los bienes carecen de la documentación que acrediten su legítima propiedad, el titular de la Unidad Administrativa, cuando proceda, tramitará su reposición en los términos establecidos por las disposiciones legales aplicables, o elaborará el acta administrativa correspondiente a fin de hacer constar que pertenecen al Ente Público y que figuran en sus inventarios.
...

Artículo 111.- **Los Entes Públicos conservarán su documentación en forma ordenada, de forma tal que compruebe sus operaciones en los términos de esta Ley**.
...

(énfasis añadido)

Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos.

...

El proceso de administración comprende los procedimientos de alta, verificación, registro en el inventario, cambio de destino, disposición final, baja y control de inventario de bienes muebles, entre otros.
...

Como se ha señalado, previamente el alta de bienes en el inventario es simultánea con la recepción definitiva del bien. Los motivos de las altas pueden ser:

1) Compra;
2) Donación,
3) Transferencia y comodato; o
4) Verificación de inventarios

Verificando que el bien cumple las condiciones técnicas requeridas al momento de la adquisición. Para ello debe generarse los números de inventario, rotularse y elaborar el resguardo.

Deberá asignarse destino al bien, identificando al responsable de su custodia, quien tendrá el cargo patrimonial por su tenencia.
...

Los entes públicos de acuerdo a las disposiciones aplicables autorizan anualmente el programa anual para la disposición final de bienes previo dictamen de no utilidad. Los entes públicos sólo operarán la baja de sus bienes en los siguientes supuestos: 1) Cuando se trate de bienes no útiles, y 2) Cuando el bien se hubiere extraviado, robado o siniestrado, debiendo levantar acta como constancia de los hechos y cumplir con las formalidades establecidas en las disposiciones legales aplicables. Los entes públicos, con base en el dictamen de afectación, proceden a determinar el destino final y baja de los bienes no útiles y, en su caso, llevarán el control y registro de las partes reaprovechadas.

El dictamen de desafectación y la propuesta de destino final estarán a cargo del responsable de los recursos materiales y la reasignación a nuevo destino se llevará a cabo una vez que se hubiere autorizado en los términos de lo dispuesto en las normas aplicables. Una vez concluida la disposición final de los bienes conforme a las normas aplicables, se procederá a su baja, lo mismo se realizará cuando el bien de que se trate se hubiere extraviado, robado o entregado a una institución de seguros como consecuencia de un siniestro, una vez pagada la suma asegurada.
...

De las disposiciones normativas en cita, se advierte que la entidad municipal está obligada a registrar, inventariar y contabilizar los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo del ente público, incluido el registro del destino final y baja de estos bienes muebles, debiendo otorgar a los servidores públicos el resguardo respectivo, de aquellos bienes que se les asignen.

Ahora bien, de las constancias de autos se tiene que el sujeto obligado informó a través del Presidente Municipal los datos referentes al modelo, marca y año del vehículo en el que viajó a la ciudad de México -cámara de Diputados- para la gestión de apoyos para el municipio.

Por otra parte, resulta ser un hecho notorio[2] para este Pleno que, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, se dictó resolución en el expediente **IVAI-REV/3663/2018/II,** relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en la que se solicitó entre otra información, si el vehículo en el que viajó el Presidente Municipal David Ángeles es propiedad del ayuntamiento o de una persona particular, dando respuesta a dicho tópico el Presidente Municipal mediante escrito de veintidós de octubre de dos mil dieciocho informando que viajó en vehículo particular, -misma que no fue materia de estudio- la cual se inserta seguidamente:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
TLALNELHUAYOCAN, VER.
2018 – 2021

Tlalnelhuayocan, Ver; a 22 de octubre de 2018
Asunto: el que se indica.

C. ISMAEL ANTONIO TRUJILLO ORTIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TLALNELHUAYOCAN, VER
PRESENTE.

Por medio de la presente reciba un cordial saludo. En respuesta a la información solicitada por el sistema Infomex con número de folio **02153318**, le informo lo siguiente:

- **Solicita saber si el vehículo en el que viaje es propiedad del ayuntamiento o de una persona particular con documentos que comprueben el viaje que realice a la ciudad de México a la cámara de diputados.**

Viaje en vehículo particular.

Sin más por el momento, me despido de usted, como siempre su amigo y servidor.

ATENTAMENTE

MTRO. DAVID ÁNGELES AGUIRRE
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
"TLALNELHUAYOCAN NUESTRO COMPROMISO CONTINUA"

Documental que constituye prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

---

[2] **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

Razón por la cual se tiene que el pronunciamiento del Presidente Municipal fue en aras de maximizar el derecho de acceso del recurrente, ya que indicó el modelo, marca y año del vehículo –particular- que se utilizó para el viaje que realizó a la ciudad de México a la cámara de diputados para la gestión de apoyos para el municipio, cumpliendo con el principio de máxima publicidad al proporcionar lo requerido por el recurrente y actuando además de buena fe, conforme al criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento primigenio, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expuestas en el presente Considerando.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento primigenio.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.